



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0114/2018

FECHA: 20 de septiembre de 2018

**ASUNTO:** Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0114/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de FeSP-UGT Madrid el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

### I. ANTECEDENTES

1. En fecha 7 de marzo de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 26 de enero de 2018 por el interesado, en concreto:

*“Solicita: una relación nominal del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama del ejercicio 2017, donde conste los siguientes datos:*

- Nombre y apellidos del/de la empleado/a.
- Fecha de realización de dichas horas.
- Motivo de realización de dichas horas.
- Número total de horas extraordinarias o gratificaciones extraordinarias de cada empleado/a público.
- Método utilizado para dar su aprobación o visto bueno de esas horas: Comisión paritaria, firma de jefe superior o concejal delegado/a en su caso.”.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. A través de un escrito de 7 de marzo de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se da traslado del expediente al Secretario General del Ayuntamiento de Paracuellos de Jarama para que en el plazo de quince días hábiles, formulen las alegaciones que estimen convenientes y asimismo aporte toda la documentación en la que se fundamenten las mismas.

El 22 de marzo de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se indica:

*“(...) el sindicato UGT obtuvo 4 representantes de un total de 9 representantes a ser elegidos, formando por tanto parte del Comité de Empresa de este Ayuntamiento, los representantes elegidos de la candidatura presentada por UGT.*

*Con fecha 2 de junio de 2017, le es remitida a la presidenta del Comité de Empresa (...) las horas extras realizadas por el personal laboral en función de la categoría que ostenta cada empleado, durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2017, las copias básicas de los contratos realizados durante ese mismo periodo de tiempo, así como los boletines de cotización Tc1 y TC2 del periodo de enero a abril de 2017.*

*Con fecha 21 de noviembre de 2017, le es remitida a la presidenta del Comité de Empresa (...) las horas extras realizadas por el personal laboral en función de la categoría que ostenta cada empleado, durante los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2017, las copias básicas de los contratos realizados durante ese mismo periodo de tiempo, así como los boletines de cotización Tc1 y TC2 del periodo de mayo a septiembre de 2017.*

*Con respecto a la realización de horas extraordinarias o gratificaciones extraordinaria, las propuestas que realizan los distintos Concejales/as Delegados/as, sobre la realización de horas extraordinarias de los distintos empleados públicos que están adscritos a sus departamentos, son tramitadas ante la comisión paritaria para su estudio y aprobación. De las propuestas realizadas durante el ejercicio de 2017, se adjunta las Actas de la Comisión paritaria, en la que establecen el método para su tramitación y aprobación, (...)*

*Siendo miembro de dicha comisión paritaria el sindicato UGT y ostentando la secretaria de la misma (...), representante electa del sindicato UGT, de dichas actas se hace entrega una copia firmada al representante de la empresa, de UGT, de CSIF y de UPM.*

*Por lo expuesto, esta concejalía a no ha vuelto a entregar dichos documentos que solicitaban, al considerar que ya están en su poder, por ser el sindicato UGT miembro de los órganos colegiados a los cuales se les hace entrega de la documentación y a cada uno de los representantes de las secciones sindicales.*

*No obstante esta Concejalía tiene a bien remitir de nuevo la documentación solicitada de acuerdo con lo ya entregado al comité de empresa.”*



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20.1, en lo que atañe a la resolución de las solicitudes de información, que,



*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”*

Mientras que, por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone lo siguiente:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”*

4. Del precepto transcrito se infieren dos consideraciones. La primera de ellas consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que *“el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”*, la consecuencia jurídica será que la administración pública que ha de resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional.

En el presente caso el Ayuntamiento no aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes obrantes en el expediente, de modo que disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso que nos ocupa, según se desprende de los antecedentes, tal fecha es el 26 de enero de 2018, de manera que el Ayuntamiento disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución desde esa fecha.

Según consta en el expediente, el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama ha dado traslado de la información solicitada al ahora reclamante el pasado 19 de marzo de 2018. Esto es, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 26 de enero de 2018, el expediente se ha resuelto incumpliendo los plazos fijados en la LTAIBG. De este modo, siguiendo el criterio establecido en anteriores resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –entre otras, las números R/272/2015, de 6 de noviembre; R/355/2015, de 10 de diciembre; y,



finalmente, R/388/2015, de 17 de diciembre- ha de concluirse estimando la reclamación planteada por motivos formales, sin que el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama deba efectuar actuación alguna adicional a la ya realizada, puesto que, a pesar de que se ha facilitado la información en fase de alegaciones en el procedimiento de tramitación de la reclamación, lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración autonómica recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

A la luz de lo anterior, procede estimar por motivos formales la presente reclamación.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR** por motivos formales la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de FeSP-UGT Madrid, sin que el Ayuntamiento de Paracuellos del Jarama deba realizar ninguna acción complementaria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

